

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-133/2021

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME.

COLABORARÓN: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y LIC. MIGUEL ANGEL GARZA MORENO.

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la validez de la elección, y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a la gubernatura del Estado de Nuevo León, al candidato del Partido Movimiento Ciudadano Samuel García Sepúlveda, otorgada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

GLOSARIO	
CEE:	Comisión Estatal Electoral
Coalición JHH:	Coalición "Juntos Haremos Historia"
Coalición VFNL:	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León"
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
IMPI:	Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual
INE:	Instituto Nacional Electoral
Influencer:	La voz influencer es un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales. Como alternativa en español, se recomienda el uso de influyente: Cómo ser un influyente en redes

	sociales. También serían alternativas válidas influidor e influenciador. Aquí será empleado el término: <i>influencer</i> . ¹
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Ley de Delitos Electorales:	Ley General en Materia de Delitos Electorales
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos g
Lineamientos:	Lineamientos de registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021 mediante la aprobación de los Acuerdos de claves: CEE/CG/43/2020 y CEE/CG/44/2020.
Mariana:	Lic. Mariana Rodríguez Cantú (Esposa del Gobernador Electo Samuel García Rodríguez)
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Samuel:	Gobernador Electo Dr. Samuel García Rodríguez
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO:

ANTECEDENTES DEL CASO

- Presentación de la demanda.** El PRD presentó demanda de juicio de inconformidad el 18 de junio por actos derivados de los resultados consignados en las actas de cómputo estatal para la elección de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría al candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda por violaciones a la normatividad comicial, dolosas y determinantes cometidas durante el proceso electoral, el periodo de veda y el día de la jornada electoral.
- Admisión y Emplazamiento.** El 17 de junio se admitió a trámite el juicio de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- Audiencia de ley.** El 6 de julio tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.
- Cierre de Instrucción.** El 30 de julio, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

¹ <https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/influencer#:~:text=La%20voz%20influencer%20es%20un,un%20influyente%20en%20redes%20sociales.>

² Las fechas que se mencionan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

5. **Competencia.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la CPEUM; 44 y 45 primer párrafo, de la CPENL; y, 1 fracciones III, V, VI y VII, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso b y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, al tratarse por una parte, de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir las elecciones a la gubernatura del Estado de Nuevo León.
6. **Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.
7. **Justificación de resolver en sesión no presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, determino adoptar, como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

ESTUDIO DE FONDO

8. **Metodología de estudio de agravios.** Antes de iniciar con el estudio de fondo de cada uno de los conceptos de anulación aducidos por el quejoso, se precisará que la metodología de estudio de los agravios planteados se realizará respondiendo oportunamente a las pretensiones iniciales³ y bajo la óptica de análisis en su integridad del escrito de demanda⁴, en confrontación con cada una de las pruebas desahogadas durante el presente juicio, además de los criterios jurisprudenciales aplicables a cada una de las causales de nulidad invocadas y que se estimen aplicables al caso concreto, según el catálogo normativo establecido en el arábigo 329 de la Ley Electoral local. Asimismo, es importante señalar que, se presentará un apartado de 8 Anexos al final de la resolución, los cuales forman parte integral de este fallo.
9. **Litis a resolver.** En esencia, la Litis de este asunto consiste en determinar, si atendiendo a lo previamente establecido, procede o no decretarse la nulidad de

³ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 3/2000. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 2/98. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

la elección de la gubernatura del Estado de Nuevo León por la violación a distintos principios constitucionales de equidad, certeza, legalidad, independencia y libertad del sufragio que guardan relación con los hechos que se sintetizan enseguida.

Causales específicas de nulidad de elección

- Utilización de recursos de procedencia ilícita para la campaña electoral a la gubernatura.
- Rebase de tope de gastos de campaña a la Gubernatura de Nuevo León.

Causal Genérica: violación a principios constitucionales

- Violación a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad por la intervención del Poder Ejecutivo Federal.
- Violencia política de género por el candidato a la gubernatura del Partido Movimiento Ciudadano hacia la Candidata de la Coalición JHH.
- Violación al principio de equidad a través de la difusión de propaganda que viola la veda electoral.

10. Los resultados de la votación en la elección de Gobernador (a) para el Estado de Nuevo León fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATOS INDEPENDIENTE		VOTOS EN EL DISTRITO	
		TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	PAN	392,901	18.3341%
	COALICIÓN "VA FUERTE POR NUEVO LEÓN"	598,052	27.9071%
	COALICIÓN "JHH"	300,588	14.0264%
	MC	786,808	36.7151%
	PES	7,042	0.3286%
	RSP	6,629	0.3093%

	FxM	13,863	0.6468%
---	-----	---------------	---------

CAUSALES ESPECÍFICAS DE NULIDAD DE ELECCIÓN

UTILIZACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL A LA GUBERNATURA.

11. El PRD alega que el candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Gubernatura empleó recursos de procedencia ilícita provenientes de las actividades de su esposa, la Licenciada Mariana Rodríguez Cantú, quien tiene como parte de su actividad profesional campañas publicitarias de *marketing digital*, específicamente en su calidad de *influencer* mediante su actividad en distintas redes sociales. De esta forma, el actor considera que, a través de campañas reiteradas y sistemáticas de *Marketing Digital*, Mariana favoreció la campaña de Samuel.
12. El demandante señala que, desde el 9 de agosto de 2013, Mariana comenzó diversas actividades de *Marketing Digital*, las cuales se han convertido en sus principales fuentes de ingreso económico, siendo en el medio digital una de las *influencers* más reconocidas en el país. Para demostrar esto, ofrece una serie de pruebas (principalmente documentales privadas y pruebas técnicas) que datan de 2013 a 2021, con lo cual busca demostrar que, el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones, la posicionó a la fecha como una *influencer* con mucha trascendencia en redes sociales.
13. Las publicaciones con carácter comercial a las que hace alusión el demandante son principalmente de 2 redes sociales: Instagram y Facebook, las mismas datan del periodo 2013 a 2021, con estas pruebas, el PRD busca que se considere a Mariana como una persona con actividad preponderante comercial. Por otra parte, busca que, a partir de ese enlace lógico y cronológico, se tenga acreditado dicho carácter comercial al servicio de la campaña electoral del gobernador electo.
14. A continuación, se precisan las principales publicaciones y videos que son ofrecidas como pruebas documentales privadas y pruebas técnicas por el demandante. En esta tabla, se precisa la fecha, una breve síntesis de lo que el demandante denuncia en torno al contenido de la publicación así como su clasificación, es decir, si se trata de una publicación de índole personal, comercial o política (con el correspondiente anexo de esta resolución que especifica a detalle las publicaciones alegadas por el demandante con mayor exhaustividad).

PUBLICACIONES		
FECHA	TIPO DE PUBLICACIONES	CANTIDAD
2011-2021	Actividad personal en Instagram ⁵	7
2017-2019	Actividad personal en Facebook ⁶	4

⁵ Ver: Anexo 1.

⁶ Ver: Anexo 3.

PUBLICACIONES		
2013-2018	Actividades de mercadotecnia digital en Instagram ⁷	803
2017-2021	Actividades de mercadotecnia digital en Facebook ⁸	454
2020-2021	Actividades de acompañamiento político publicadas en Instagram ⁹	59
2019-2020	Actividades de acompañamiento político y marketing publicadas en Instagram ¹⁰	22
2018-2020	Actividades de acompañamiento político publicadas en Facebook ¹¹	31
2021	Actividades de acompañamiento político publicadas en Facebook ¹²	16

15. Por otra, parte, en lo que respecta a pruebas técnicas consistentes en videograbaciones provenientes, algunas de ellas, probablemente de las redes sociales de Mariana, se encuentran las siguientes.

VIDEOS ¹³		
FECHA	TIPO DE PUBLICACIONES	CANTIDAD
No precisa	Personales	21
	Marketing	30
	Acompañamiento durante campaña	51

16. Precisado lo anterior, el PRD argumenta que, el inicio de esta estrategia publicitaria de mercadotecnia digital para la campaña electoral del candidato ganador inició el 24 de diciembre de 2020, con un video publicitario navideño en el cual participaron conjuntamente Samuel y Mariana. Posteriormente, se indica que, a partir del 5 de marzo Mariana participó de manera activa en distintos actos de campaña tales como: reuniones proselitistas, reparto de propaganda utilitaria, transmisiones en radio y televisión mediante spots publicitarios, así como propaganda en redes sociales, principalmente Facebook e Instagram.
17. El PRD solicita que Mariana sea considerada como una *influencer* con reconocimiento y posicionamiento trascendental, ya que, acorde a su demanda, cuenta a la fecha con un millón quinientos treinta y nueve mil seguidores en redes sociales, y publicó ochocientas sesenta y seis publicaciones¹⁴ a favor de Samuel, las cuales presuntamente realizó en sus redes sociales (Instagram y Facebook).
18. Con estas pruebas documentales privadas y técnicas (Publicaciones) el PRD busca demostrar que si bien Mariana goza de libertad de expresión, ya que, según ese ente político, es reconocida públicamente como una persona que se dedica a la actividad profesional de marketing digital, específicamente como *influencer*. En tanto que esta actividad le permite ofertar distintos productos o servicios a sus

⁷ Ver Anexo 2.

⁸ Ver: Anexo 4.

⁹ Ver: Anexo 5.

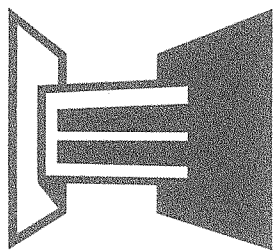
¹⁰ Ver: Anexo 6.

¹¹ Ver: Anexo 7.

¹² Ver: Anexo 8.

¹³ Visibles en el Tomo II del Expediente principal.

¹⁴ Las cuales constan en los Anexos de 1 a 5 de este Expediente.

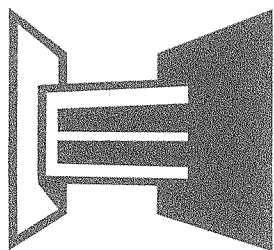


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. II-133/2021

- seguidores teniendo una influencia notable en los mismos y un alcance trascendental más allá de una situación ordinaria de publicaciones que si fuese una persona privada.
19. El demandante continúa señalando que el día 30 de marzo de 2018, Mariana realizó la primera inserción publicitaria durante la campaña al Senado de la República del entonces candidato Samuel, por el Partido Movimiento Ciudadano, exaltando en tal sentido la mención expresa a ese partido como a favor de Samuel, siendo a la fecha un total de 55 inserciones, además de acompañarlo a distintos eventos, publicitar encuestas, exposición el día de la jornada electoral, realizar concursos entre sus seguidores y actos promocionales.
 20. Además, el PRD solicita que las redes sociales de Mariana sean consideradas de naturaleza comercial y una especie de formas de comunicación masiva de amplia exposición, siendo que, ella únicamente realizó publicaciones de Samuel y no de los demás candidatos, por lo que dicha actividad no está amparada por el ejercicio de la libertad de expresión, puesto que, al tener el carácter comercial, se deduce que también adquiere esa misma naturaleza tratándose de las publicaciones que realizó con Samuel, aún en su calidad sentimental de prometida, y después, esposa.
 21. Asimismo, indica que el 15 de noviembre de 2018 Mariana inició su empresa denominada: MAR COSMETICS, de la cual es propietaria y oferta distintos productos cosméticos, con lo cual, el PRD busca demostrar que sus redes sociales tienen un carácter comercial con distintas marcas. Desde aquel tiempo, se aduce que Mariana brindó su apoyo político a Samuel e inició una relación de marketing digital con el mismo. Indica que con su compromiso matrimonial el 30 de mayo de 2019, buscó eludir lo establecido en la legislación electoral al señalar una: "relación personal" con Samuel, y de esta forma, buscó realizar inserciones promocionales de manera reiterada y sistemática, incluso alegando su exponencial popularidad en las encuestas, destacando que, a final de cuentas un matrimonio es una sociedad de carácter civil, que en la especie fue elegido bajo el régimen de separación de bienes.
 22. En efecto, el actor insiste en que el régimen de separación de bienes elegido por ambos consortes influye en la manera en que debe ser considerada esta relación, la cual va más allá de lo personal para adquirir una naturaleza comercial, ya que el 9 de julio de 2020, ambos celebraron la constitución de una sociedad denominada: MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ S.A. DE C.V.¹⁵, la cual no pertenece al fondo social patrimonial y su objeto social es la creación de estrategias de mercado, contratación de medios masivos de comunicación, y representación de marcas nacionales e internacionales.
 23. En lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las publicaciones de redes sociales (además de la del 24 de diciembre), el PRD indica que las mismas iniciaron el 5 de marzo a 2 de junio y durante el periodo de veda

¹⁵ Alega también que esta es una marca comercial registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual. Obra en autos igualmente, copia simple de la escritura pública de la Sociedad Anónima precisada.

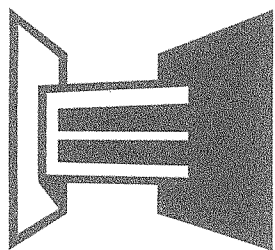


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. 30-159/2021

electoral siendo las siguientes.

- Acompañar al candidato en diversos eventos
 - Publicitar diversas encuestas
 - Realización de marketing digital a favor de diversos productos realizados por el electorado y que eran entregados en distintos eventos proselitistas de Samuel y MC
 - Realización de Giveaways (concursos de productos comerciales)
 - Realización de la mención en sus redes sociales de Samuel en su calidad de candidato a la Gubernatura
 - Entrega de propaganda utilitaria a los electores
 - Aparición de su imagen en distintos panorámicos en el área metropolitana de Monterrey
24. Entre algunas de las actividades notoriamente conocidas, refiere la participación en promocionales como: "Ponte Nuevo, Nuevo León", disponible en el vínculo: <https://www.youtube.com/watch?v=24tXQtS021I> y distintos spots publicitarios.
25. El carácter comercial de su actividad comercial busca demostrar con el enlace a distintas páginas de internet, sobre el costo que tienen los servicios de Mariana en su actividad profesional de marketing digital como *influencer*. Con base en los costos detallados en las páginas de internet, el PRD calcula que las actividades realizadas a favor de la campaña electoral del gobernador electo ascienden a la cantidad de \$27, 252,500.00 pesos.
26. También, el actor deduce que, al no tener o contar con las facultades legales establecidas en la Ley de Partidos, LEGIPE, Reglamento de Fiscalización, Ley de Delitos Electorales y Ley Electoral local, para que Mariana pudiera aportar servicios de mercadotecnia digital a la campaña electoral, tanto el candidato como Movimiento Ciudadano violaron la legislación electoral, en virtud de haber contribuido con recursos de procedencia ilícita a su campaña, mismos que se castigan con la nulidad de la elección de que se trate.
27. Sin precisar el precedente, refiere que la Sala Superior advirtió que se podría presentar un fraude a la ley a través de un partido o candidato mediante estrategias propagandísticas para beneficiarse de la popularidad de personas famosas en redes sociales. En la especie, refiere que Mariana, goza de una exposición mediática alta, ello, derivado de su actividad relacionada con la publicidad en medios digitales con la cual está involucrada a través de su actividad comercial como empresaria, dadas las características y particularidades que ostentan estas Redes en relación con los influencers y su impacto ante la audiencia.
28. Por último, señala que la marca: "fosfo fosfo", fue registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual mediante solicitud el 6 de abril, y con ello, se busca demostrar que tanto Mariana como Samuel han roto cualquier tipo de parentesco para entrar a una relación de tipo comercial, al haber empleado dicha marca y violar la jurisprudencia 14/2003, ya que no se puede otorgar un derecho exclusivo sobre alguna persona que sea empleado por algún partido político, por



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. II-133/2021

lo que la intención original tanto de Movimiento Ciudadano, como de Mariana y Samuel, fue comercializar con la marca señalada.

29. El PRD concluye citando el precedente SUP-JDC-63/2021, donde Sala Superior refirió la sobre exposición de los candidatos en medios de comunicación genera desequilibrio y violación al principio de equidad en cualquier contienda electoral, constituyendo así la propaganda en medios digitales a través del empleo de marcas y publicaciones una actividad dolosa acorde a lo señalado por la Sala Monterrey en el asunto: SM-JIN-48/2018.

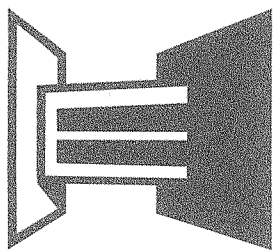
Marco conceptual y normativo de la causal en cuestión

30. Antes de continuar, es preciso explicar algunos de los conceptos medulares que serán continuamente referidos en esta resolución, pues, si bien, algunos han sido definidos previamente en el *glosario* de este fallo, es necesario conceptualizarlos ampliamente, dada la trascendencia y magnitud que guardan los mismos en relación con el tema de fondo.
31. La Asociación Americana de Marketing, define a la **mercadotecnia** (o marketing en inglés) como aquella «actividad, conjunto de instituciones y procesos para crear, comunicar, entregar, y el intercambio de ofertas que tienen valor para los clientes, socios y la sociedad en general»¹⁶. Parte de la doctrina de ciencias de la comunicación distinguen entre **el marketing tradicional y el marketing digital**. El primero, se dirige a la sociedad de masas y es empleado en medios de comunicación masiva (radio, televisión, medios impresos), en tanto que, en el segundo, se estudian los intereses, el comportamiento en internet y las características de la audiencia redireccionando dicha actividad a segmentos específicos, todo, a través de internet.
32. Bajo el nombre de **mercadotecnia digital (o marketing digital)** se incluyen entonces diversas tendencias que tienen como denominador común su **base tecnológica**. Con el surgimiento de nuevas tecnologías las herramientas tradicionales de la mercadotecnia son reemplazadas por otras de mayor precisión; además, se consigue con ellas un acercamiento más íntimo con el cliente, una posibilidad de monitoreo y reacción inmediata ante los cambios, y todo, en el contexto de un abaratamiento progresivo de la promoción y comunicación con el consumidor¹⁷.
33. En este sentido, la **web 3.0** es una fase evolutiva de internet que consiste en la colaboración entre los internautas que interactúan a través de distintas plataformas de información global, principalmente bases de datos¹⁸, lo cual propicia flujo de la información más rápida y espontánea, sobre todo aquella que trata de asuntos públicos por la naturaleza de la información generada en las redes sociales. El marketing digital es una de las estrategias novedosas que se llevan a cabo en publicidad enfocadas a todo lo que suceda en internet.

¹⁶ <https://www.ama.org/the-definition-of-marketing-what-is-marketing/>

¹⁷ Santesmases, Miguel, et. al., Grupo Editorial Patria, 2014, México, p. 383.

¹⁸ Pedro Isaías, Kommers Piet, The Evolution of the Internet in the Business Sector: Web 1.0 to Web 3.0, p. 174.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. 11-133/2021

34. En esta línea argumentativa, la Sala Regional Especializada¹⁹ ha precisado que, la palabra *influencer* significa *influenciador*, y su figura hace que sus opiniones y aportaciones a través de la red (internet), tengan credibilidad sobre los temas en los que están especializados. Y el poder de las redes lo hace todo, porque se han convertido en líderes mediáticos gracias a la inmediatez de Internet. No tienen porqué ser necesariamente gente famosa, eso quedó atrás cuando la televisión se convirtió en el medio de medios. Como bien se ha comentado antes, el influencer nace de sus redes sociales y es esa confianza que la audiencia le otorga la que les hace convertirse en embajadores de algún producto, servicio o marca.
35. Conforme con lo anterior, la fórmula o elementos que definen a, un *influencer*, dentro de esta mercadotecnia digital incluyen lo siguiente: alcance de la audiencia, afinidad (nivel de experticia o credibilidad) y el nivel de interacción de la audiencia hacia un contenido ya sea a través de reacciones, comentarios, recomendaciones, etc. (*engagement*), todas ellas tienen el propósito de mostrar un nivel de aprobación que depende de las 3 variantes antes referidas²⁰.
36. Ahora bien, un influencer genera contenido web. Entendiendo por esto, todo aquel documento, imagen, animación, texto, sonido, video, aplicación, etc. que puede ser transmitido y ejecutado a través de un navegador en la web. En otras palabras, es todo lo que puede haber en una página web.
37. En el caso concreto, el actor pretende identificar a Mariana como una *influencer*, y en tal calidad, busca que la *propaganda política* donde ella interactuó con el candidato a la Gubernatura del Partido Movimiento Ciudadano, sea considerada como ilegal, puesto que, la misma es contenido web que forma parte de una *estrategia de mercadotecnia digital* para beneficiar a Samuel desde el 24 de diciembre de 2020. Ello, pese a que ambos están casados, puesto que, aducen que dicha relación conyugal evade la legislación electoral.
38. Sentado este marco conceptual, serán analizados los elementos normativos de la causal en cuestión.

Causal: nulidad de la elección por el empleo de recursos de procedencia ilícita

39. La causal de nulidad de la elección consistente en recibir o utilizar recursos ilícitos en las campañas, de acuerdo al Constituyente permanente, tiene la clara intención de reducir y generar mayor transparencia de gasto de campaña en una elección²¹, siendo el bien jurídico tutelado el principio de equidad consagrado en la Constitución Federal, a fin de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas y que dicha situación afecte a alguno de los candidatos o partidos políticos de manera indebida, en tal sentido el legislador expresó lo siguiente:

¹⁹ SRE-PSC-240/2018.

²⁰ Levin, Aron, *Influencer Marketing for Brands. What Youtube and Instagram can teach you about the future of digital advertising*, Apress, Estocolmo, 2020, pp. 21-22.

²¹ Diario de Debates, Diario 35, Senado de la República, Primer Periodo Ordinario, LXII Legislatura, martes 3 de diciembre de 2013. PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLITICA.

Con tal propósito, se propone la adición de un último párrafo a la Base IV del artículo 41 de la Constitución a efecto de establecer una reserva de ley, para que en la legislación electoral se establezca el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales. **Desde el propio texto constitucional se establecen los parámetros que deberá atender el legislador secundario para dicho efecto. Así, la ley deberá regular el sistema de nulidades por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña, la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas, el desvío de recursos públicos para apoyarlas, así como por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, siempre y cuando se acredite de manera objetiva y material la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado.**²²

40. Dicho lo anterior, el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto es el siguiente.

Constitución Federal

Artículos: 41, Apartado D, fracción VI,

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) (...) b (...)

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de **manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CAPÍTULO IV

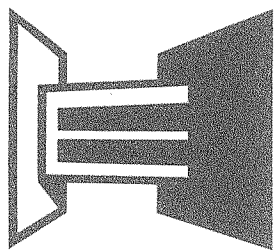
De la nulidad de las elecciones federales y locales

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

²² DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL, p. 144.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. IF-133/2021

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 331. Una elección será nula:

...

V. Cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la **base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones **graves, dolosas y determinantes** las siguientes:

...

c. Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**.

Dichas violaciones deberán acreditarse de **manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento** de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

41. A partir de lo transcrito, se desprende que deben cumplirse los siguientes elementos para que dicha causal de nulidad de elección se tenga por configurada.

- Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes. **Por ministerio de ley se entiende que las violaciones son:**
1) Graves: "aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados"; **2) Dolosas:** cuando las conductas sean realizadas "con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral"; **3) Determinantes:** "cuando la diferencia entre la votación

obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento" (artículo 78 bis, LGSMIME).

42. Una vez definido el marco normativo y conceptual de la causal que será analizada, se responderán de manera puntual cada uno de los conceptos de anulación planteados por el PRD.

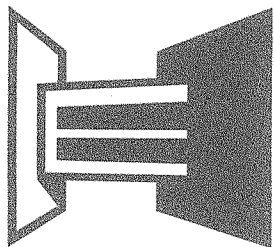
Análisis de los conceptos de anulación en relación con las pruebas

43. En principio, se debe precisar que, en el caso concreto, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue más de 5 puntos porcentuales, tal y como se aprecia enseguida.

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATOS INDEPENDIENTE		VOTOS	
		TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	MC	786,808	36.7151%
	COALICIÓN "VA FUERTE POR NUEVO LEÓN"	598,052	27.9071%
DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR			8.81%

44. Igualmente, es preciso indicar que, en lo tocante al último elemento de la determinancia, tanto la Ley General como la Ley Electoral Local establecen respecto a la determinancia, que está ocurre cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. No obstante, ello no implica que, fuera de aquel supuesto, no podría configurarse alguna de las causales que enuncian los artículos 41, Apartado D, fracción VI de la Constitución federal; 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 331 fracción V de la Ley Electoral local.
45. Al respecto, Sala Superior ha determinado que la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de una elección, sino que estas deben ser de tal magnitud que definan el resultado de la elección. En tal sentido, en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 relacionado con la tesis de Jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, se expresó lo siguiente.

De todo lo anterior, es posible concluir que esta Sala Superior ha transitado a lo largo de la evolución del sistema de medios de impugnación, de manera tal que en los casos concretos que ha resuelto, relacionados con la nulidad de las elecciones, a través de, entre otros, el requisito de la **determinancia**, ha ponderado la afectación de los principios



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. JI-133/2021

constitucionales que se encuentran en juego y, con esto, ha salvaguardado los fines del sistema electoral mexicano.

a) Presunción de determinancia

Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección.

Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En efecto, la presunción constitucional prevista en el artículo 41, fracción VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar, iuris tantum, que la violación es determinante.

Al respecto, esta Sala Superior sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017, lo cual se reitera en la presente contradicción, que el Poder Revisor de la Constitución estableció una norma de presunción de la determinancia en el caso de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

...

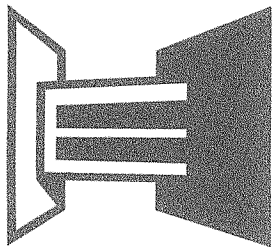
En ese orden de ideas, el constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.

...

b) Acreditación de la determinancia

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. JJ-133/2021

En el caso del precepto constitucional cuyo análisis es materia de pronunciamiento a través de la presente ejecutoria, el supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado y uno de los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección, esto es, la determinancia.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, **deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto.**

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial, por lo que la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Esto porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, **se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.**

Así, la teleología del propio artículo 41 constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que

la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

46. En tal sentido, es necesario precisar como ha puntualizado la Sala Superior en la sentencia²³ la determinancia tanto cuantitativa como cualitativa a saber.
47. Determinancia cualitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.
48. Determinancia cuantitativa. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
49. Lo anterior, en atención al criterio que tiene sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.
50. En este caso, se advierte que, la presunción iuris tantum sobre la determinancia desde el plano cuantitativo no se actualiza, en virtud de que, como se ha establecido previamente, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 8.81% de votación.
51. Ahora bien, en el presente caso, el actor busca demostrar con el caudal probatorio que, se actualiza una determinancia de tipo cualitativa, pretendiendo revertir dicha presunción de licitud a través de la demostración de la violación al principio de equidad del proceso electoral.

Las publicaciones efectuadas por Mariana y que alega el actor tienen carácter de políticas que datan de 2018 han sido valoradas previamente por Sala Superior

52. No será objeto de valoración en esta resolución aquellos actos que han sido objeto de análisis y estudio por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-887/2018 y acumulados, es decir, aquellas que datan de 2018, toda vez que, en aquel asunto, se determinó eximir de cualquier responsabilidad al entonces candidato a Senador, Samuel García, por la participación de Mariana durante el proceso electoral de 2017-2018.
53. Específicamente, se trae a colación el apartado 7.3 de la resolución, donde se

²³ SUP-REC-921/2018.

determinó lo siguiente.

Si bien, el recurrente para sostener la necesaria cuantificación de las publicaciones alude al carácter de influencer de Mariana Rodríguez ello no es suficiente para que las publicaciones sean cuantificadas.

Esta Sala Superior considera que no está demostrado que las publicaciones le generaron algún beneficio económico al entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda, toda vez que fueron realizadas como parte de un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

La autoridad responsable razonó que a partir de las declaraciones del propio Samuel Alejandro García Sepúlveda en la respuesta al emplazamiento, éste sostuvo que mantiene una relación personal con Mariana Rodríguez Cantú, sin que se acreditara que haya realizado pagos para que publicara los mensajes controvertidos.

Además razonó que las redes sociales son de carácter privado y en el caso los perfiles en redes sociales de Mariana Rodríguez Cantú retratan su vida personal y, por ende, incluyen la relación amorosa con el entonces candidato.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que las publicaciones denunciadas se realizaron al amparo de la libertad de expresión, por lo que no constituyeron aportaciones en especie ni reportaron algún beneficio a la candidatura, en consecuencia, sobre este hecho denunciado, se declaró infundado el procedimiento de queja.

Si bien esta Sala Superior admite la existencia de nuevas formas de comunicación por medio de redes sociales, en las que se advierte el protagonismo e interacción de los usuarios de carácter relevante o influyente, en el caso, no se advierte que el actor haya presentado elementos para demostrar que la presencia en la red de Mariana Rodríguez Cantú representara una aportación en especie o hubiera una prestación de servicios de ella a favor del candidato.

El recurrente señala que las menciones publicadas en la red social de la ciudadana representaron un beneficio económico porque Mariana Rodríguez Cantú es una influencer, por lo que esta característica implica un costo por las publicaciones en beneficio del candidato, no obstante, el denunciante no presentó elementos de prueba que acreditara que la actividad de la ciudadana en redes sociales implique para ella una remuneración económica, pues lo ordinario es que los usuarios hagan uso de estos mecanismos de comunicación para la difusión de actividades privadas.

54. Si bien es cierto que los actos derivan de 2018, también lo es que, el PRD pretende retrotraer hechos y pruebas de 2013 a la fecha, motivo por el cual, si bien podrían ayudar a demostrar que existe una trayectoria loable en publicidad y mercadotecnia digital en aumento de parte de Mariana desde aquel momento a la fecha, también lo es que, se deben desestimar aquellas pruebas, en virtud de ser cosa juzgada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país en lo que respecta a la posible culpabilidad o dolo que pudiese existir y que pueda estar relacionado con el presunto o indebido aporte en especie de recursos de procedencia ilícita.

55. Ahora bien, el resto del caudal probatorio consiste en pruebas documentales privadas, consistentes en impresiones de distintas publicaciones en las redes sociales Instagram y Facebook de Mariana que son resumidas en el cuadro siguiente.

PUBLICACIONES		
FECHA	TIPO DE PUBLICACIONES	CANTIDAD
2011-2021	Actividad personal en Instagram ²⁴	7
2017-2019	Actividad personal en Facebook ²⁵	4
2013-2018	Actividades de mercadotecnia digital en Instagram ²⁶	803
2017-2021	Actividades de mercadotecnia digital en Facebook ²⁷	454
2020-2021	Actividades de acompañamiento político publicadas en Instagram ²⁸	59
2019-2020	Actividades de acompañamiento político y marketing publicadas en Instagram ²⁹	22
2018-2020	Actividades de acompañamiento político publicadas en Facebook ³⁰	31
2021	Actividades de acompañamiento político publicadas en Facebook ³¹	16

56. A partir de la sistematización precisada arriba, se advierte que las 1,396 impresiones que son ofrecidas por el quejoso constituyen pruebas técnicas, mismas que, con fundamento en los artículos 306 fracción III, 307 fracción III, 310 y 312 primer párrafo de la Ley Electoral local, tienen valor probatorio de indicio en relación con los hechos que buscan demostrar, concretamente, el posicionamiento de Mariana como *influencer* desde el año 2013 a la fecha, así como el despliegue de parte de ella a través de una serie de actividades no sólo de acompañamiento a favor de la campaña a Gubernatura de Samuel, sino también estrategias de mercadotecnia digital publicitaria en su calidad de *influencer* y especialista en el ámbito de la publicidad digital.
57. Por otra, parte, en lo que respecta a pruebas técnicas consistentes en videograbaciones provenientes, algunas de ellas, probablemente de las redes sociales de Mariana, se encuentran las siguientes.

VIDEOS		
FECHA	TIPO DE PUBLICACIONES	CANTIDAD
No precisa	Personales	21
	Marketing	30

²⁴ Ver: Anexo 1.

²⁵ Ver: Anexo 3.

²⁶ Ver Anexo 2.

²⁷ Ver: Anexo 4.

²⁸ Ver: Anexo 5.

²⁹ Ver: Anexo 6.

³⁰ Ver: Anexo 7.

³¹ Ver: Anexo 8.

VIDEOS		
	Acompañamiento durante campaña	51

58. De una concatenación lógica, y a partir de una serie de hechos descritos en la demanda, se advierte que las 102 pruebas técnicas consistentes en videos donde se aprecia de manera preponderante la imagen de Mariana en distintos materiales audiovisuales, se advierte que la intención del actor es concatenar las pruebas descritas en los párrafos previos, con la intención de demostrar el posicionamiento de su imagen durante la campaña a la Gubernatura de Nuevo León. Estas pruebas técnicas descritas en el cuadro supra, también tienen valor probatorio de indicio en relación con los hechos que pretenden demostrar, con fundamento en los artículos 306 fracción III, 307 fracción III, 310 y 312 primer párrafo de la Ley Electoral local.
59. En virtud de lo sostenido con antelación, el contenido de las pruebas ofrecidas tiene un alcance probatorio limitado, en virtud de que, al ser pruebas documentales privadas y pruebas técnicas consistentes en impresiones de imágenes obtenidas presuntamente de las redes sociales como Facebook e Instagram de las páginas y cuentas de Mariana, tienen por sí mismas un carácter imperfecto y carácter indiciario, ya que la eficacia y alcance probatorio de las mismas que busca darle el demandante son diversas a las que permite la legislación electoral de manera expresa, acorde a lo establecido en el artículo 306 fracción II, y 312 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León³².
60. Ahora bien, el demandante omite precisar de manera concreta la descripción precisa de los hechos y circunstancias que cada publicación que ofrece en su escrito de demanda le genera perjuicio, y el modo en que este le afecta, limitándose a realizar manifestaciones sobre el pretendido contenido de cada publicación, refiriendo únicamente fechas, pero en sus argumentos, no se puede apreciar de manera concisa las razones pormenorizadas de lo que busca probar con cada una de ellas, siendo requisito fundamental de esta prueba técnica, la descripción precisa de los hechos y circunstancias que buscaba demostrar el quejoso acorde a la jurisprudencia 36/2014³³ así como el incumplimiento a los requisitos del numeral 307 fracción III de la Ley Electoral local respecto a la identificación plena de lo que el actor pretendía acreditar, así como a las personas, lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime que, al tratarse de indicios es requisito fundamental que las mismas prueban de manera concatenada

³² Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

³³ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

algún hecho o varios hechos.

61. En tal sentido, si las presuntas publicaciones contienen material relacionado con contenido web de carácter comercial, el mismo demuestra presuntivamente que, efectivamente, existe una actividad comercial en las redes sociales de Mariana, la cual ha sido constante y reiterada desde 2018 a la fecha, sin embargo, las mismas no tienen el alcance demostrativo que pretende, toda vez que no se han vinculado otro tipo de pruebas con esta causal en estudio.
62. Con fundamento en el artículo 310 párrafo segundo de la Ley Electoral Local y al encontrarse en una página web oficial del Gobierno (IMPI)³⁴, resulta ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la existencia de una solicitud de registro de la marca comercial en trámite de nombre: "fosfo fosfo" ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual en las clasificaciones de: productos cosméticos³⁵, prendas de vestir, calzado³⁶ así como publicidad, gestión, organización y administración de negocios comerciales³⁷. Si bien, acorde a los numerales 171, 225 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la solicitud no constituye o da derecho a una marca, resulta ser un indicio fuerte que demuestra que, efectivamente, Mariana solicitó un registro de marca con esa denominación, pero sin que el actor demuestre plenamente en autos que el empleo de dicha marca en las actividades de proselitismo electoral haya impactado y trascendido en lo que respecta a esta causal en estudio, explicamos enseguida el por qué.
63. En efecto, en autos se advierte que el actor únicamente ofrece como prueba la impresión de una imagen en una página de su demanda, donde se advierte lo que parece ser un anuncio panorámico, el cual tiene en color naranja fosforescente un águila con las alas abiertas en color naranja, seguida de la leyenda: "fosfo, fosfo", alegando para tal efecto que, con dicha prueba se busca o se pretende desvincular cualquier tipo de parentesco entre Mariana y Samuel, buscando demostrar que existe además de una relación conyugal, una relación comercial.
64. Cabe señalar que el Partido actor aduce que existe una prohibición expresa para emplear logos o marcas comerciales en la propaganda electoral, sin embargo, no ofrece ningún otro medio de prueba suficiente para demostrar esta afirmación, únicamente se limita a realizar aseveraciones que no contienen sustento más que la cita de precedentes resueltos previamente por Sala Superior (SUP-JDC-

³⁴ Al respecto, es preciso ver: tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963. También resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

³⁵ <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM202102526311?s=fa135373-16cd-44e8-b3d0-762711753942&m=1>

³⁶ <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM202102526317?s=fa135373-16cd-44e8-b3d0-762711753942&m=1>

³⁷ <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM202102526323?s=fa135373-16cd-44e8-b3d0-762711753942&m=1>

063/2021) por el tema de rebase de tope de gastos de campaña.

65. Obra en autos también, las 13 denuncias interpuestas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la cual, ante el requerimiento de este órgano jurisdiccional³⁸, dicho órgano informó a este Tribunal sobre el estatus que guardaban las mismas, ya que éstas se relacionan directamente con los hechos sometidos a debate, toda vez que buscaban demostrar que Mariana tuvo una labor preponderante en el posicionamiento de Samuel, mediante aportaciones en especie como especialista en el área de mercadotecnia digital, concretamente en el empleo de su imagen a favor de Samuel durante la campaña a la Gubernatura.

DENUNCIAS ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN		
No.	Fecha de Sello por la Unidad Técnica de Fiscalización	Número de Expediente
1	13 de abril de 2021	INE/Q-COF-UTF/127/2021/NL
2	15 de abril de 2021	INE/Q-COF-UTF/130/2021/NL
3	16 de abril de 2021	INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL
4	19 de abril de 2021	IN E/Q-COF-UTF/143/2021 /NL
5	05 de mayo de 2021	IN E/Q-COF-UTF/224/2021 /NL
6	11 de mayo de 2021	IN E/Q-COF-UTF/269/2021 /NL
7	11 de mayo de 2021	IN E/Q-COF-UTF/270/2021 /NL
8	19 de mayo de 2021	IN E/Q-COF-UTF/336/2021 /NL
9	19 de mayo de 2021	IN E/Q-COF-UTF /335/2021 /N L
10	21 de mayo de 2021	QUEJA PRI VS MC-Rudy Martínez
11	28 de mayo de 2021	INE/Q-COF-UTF/414/2021/NL
12	15 de junio de 2021	INE/Q-COF-UTF/855/2021/NL
13	04 de junio de 2021	IN E/Q-COF-UTF /642/2021 /N L

66. Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal la sesión pública del Consejo General del INE³⁹, el 22 de julio, donde se advierte la existencia de la resolución a las quejas descritas previamente, donde se determinó declarar fundado el procedimiento en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Gubernatura de Nuevo León, toda vez que ambos omitieron rechazar las aportaciones en especie de un ente prohibido, ello derivado del hecho de que Mariana Rodríguez, esposa de Samuel, difundió en sus redes sociales múltiples historias y fotografías en apoyo a la campaña del abanderado de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.
67. Conforme a las consideraciones del INE, Mariana Rodríguez, al tener la calidad de persona física con actividad empresarial, le aplican la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, que también aplica a las personas morales. Igualmente, se precisó que, Mariana, además de ser *influencer*, también tiene la calidad de persona física con actividad empresarial, en tanto que es titular de su

³⁸ Tomo II del Expediente Principal.

³⁹

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf> Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al cargo de gobernador en el estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

nombre registrado como una marca comercial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, es decir, es titular de la marca Mariana Rodríguez, misma que comercializa sus historias a través de su cuenta de Instagram. También está registrada ante el servicio de administración tributaria, como una persona física con actividad empresarial, cuya actividad preponderante es la de servicios de publicidad por tanto no podría realizar aportación alguna a la campaña de Samuel, ni en dinero, ni en especie.

68. Asimismo, se argumentó en el proyecto que Mariana Rodríguez, en su calidad de top *influencer* con un millón ochocientos mil seguidores y como una persona física con actividad empresarial, realizó publicaciones diarias y en tiempo real en su cuenta de Instagram, consistentes en mil trescientas historias y un aproximado de cuarenta y cinco fotografías, ello desde el inicio de la campaña a gobernador en el estado de Nuevo León, que tuvo una duración de 90 días y que comenzó el 5 de marzo, concluyendo el 2 de junio de este año, etiquetando en todas estas historias o fotografías al otrora candidato.
69. Sentado lo anterior, el INE determinó que estas publicaciones generaron un beneficio en la campaña del candidato de Movimiento Ciudadano, ya que Mariana Rodríguez realizó llamados al voto, promovió y abanderó propuestas de gobierno que realizó Samuel García Sepúlveda en su campaña política, se puede decir que hizo suya la campaña estableciendo una suerte de fusión a la candidatura de su esposo, con su actividad comercial como *influencer*, al señalar en sus publicaciones la expresión "Vota por nosotros", cuando ella ni siquiera tenía la calidad de candidata.
70. De esta manera, la propuesta aprobada por el INE sostiene que, con las publicaciones realizadas en su perfil de Instagram, generó la difusión masiva de sus historias en forma constante y sistemática en las que apoyó al candidato y sus propuestas de campaña, lo cual se tradujo en aportaciones en especie de un ente prohibido por la legislación electoral. Así, la promoción a la candidatura de Movimiento Ciudadano al Gobierno de Nuevo León, que realizó la *influencer*, genera una situación que es totalmente contraria a la espontaneidad que se privilegia en las redes sociales, razón por la cual en el caso concreto no se puede considerar que las publicaciones en redes sociales de Mariana Rodríguez, se encuentren amparados por la libertad de expresión, porque, aduce el INE, va más allá de la simple difusión de las ideas u opiniones de una ciudadana con relevancia pública en redes sociales o por ser la esposa del entonces candidato, en tanto que, como ya se dijo, su actividad comercial es publicitar artículos y objetos en redes sociales, por lo que, al promocionar la campaña de Samuel García, le generó un beneficio a dicha candidatura, que se tradujo en aportaciones en especie, a partir de la actividad profesional y comercial que ostenta Mariana Rodríguez como *influencer*.
71. El proyecto también resaltó la importancia de la irregularidad debido a los mensajes a favor de la campaña de Samuel García, dado que Mariana difundió en sus redes sociales, porque ella las utiliza para realizar su actividad empresarial, pero no se consideran todos los videos y fotografías que Movimiento Ciudadano y el propio entonces candidato, difundieron en sus redes sociales en las que aparece Mariana. Igualmente, en dicho asunto, el INE concluyó no se actualizaba

la alternante de error de prohibición indirecto e invencible que excluye la posibilidad a los posibles infractores, por el desconocimiento de que la conducta era antijurídica, toda vez que dicho alegato fue invocado por el entonces candidato, basándose en la resolución de este Consejo General 1222 de 2018 respecto al uso de marcas comerciales cuando dicho ciudadano compitió por una senaduría en 2018.

72. Siguiendo la línea argumentativa expuesta por el INE en aquella sesión, se consideró que tanto Movimiento Ciudadano como el candidato a la gubernatura, sí tenían conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que generaría si se aprovechaban de una marca comercial, porque ya el partido político fue sancionado porque, precisamente, Samuel García, utilizó marcas en camisetas en su campaña a la senaduría, la única diferencia es que ahora la titular de la marca que beneficia a la campaña del otrora candidato, es precisamente su esposa, Mariana Rodríguez.
73. En tal sentido, **uno de los puntos medulares que se sostuvieron en el proyecto fue el siguiente argumento.** Mariana, en su calidad de *influencer*, se dio de alta en el SAT con actividad empresarial y está plenamente demostrado que recibe remuneraciones por los mensajes que publica, en los que publicita un producto o servicio. En este caso se calificó como la irregularidad como de gravedad especial y las aportaciones se cuantifican en 27.8 millones de pesos, además se suman la cantidad de 60 mil pesos por la aparición de Mariana en un video musical denominado "Arráncate Nuevo León Rock".
74. Derivado de las razones expuestas, el Consejo General del INE determinó imponer al candidato a la Gubernatura de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, una multa equivalente a 5 mil UMAS, y al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en la cantidad de 55.4 millones de pesos⁴⁰.
75. No obstante que en la resolución del Consejo General del INE de 22 de julio⁴¹ en la cual se decidió sancionar por 8 votos de las y los Consejeros Electorales del INE en perjuicio del candidato de MC, este Tribunal **no comparte las consideraciones del máximo órgano electoral que han sido explicadas en párrafos previos**, en relación con la causal aducida por el impetrante sobre el **presunto empleo de recursos de procedencia ilícita** en la pasada campaña electoral a la Gubernatura de Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato. Además, con independencia de los planteamientos que

⁴⁰ Ver Resolutivo Segundo del Procedimiento identificado con la clave: INE/CG213/2021, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/122162/CGex202107-22-rp-1-419.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf> Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

hace el actor sobre el presunto posicionamiento intencional a través de una campaña de mercadotecnia digital, ya sea de manera dolosa o imprudente como lo pretenden hacer valer ante esta instancia, de parte de quien presuntamente la haya llevado a cabo, este Tribunal estima que los agravios son infundados por las consideraciones que son expuestas enseguida.

76. No le asiste la razón al actor cuando afirma que existe una relación de tipo comercial y no conyugal entre Mariana y Samuel, y que, con ello se ha pretendido desvirtuar dicha figura para ser beneficiado a través de una presunta campaña de mercadotecnia digital durante su campaña a la Gubernatura de Nuevo León. Esto es así, ya que, para este Tribunal es un hecho reconocido que ambos formaron una familia, a través de la institución del matrimonio, situación se robustece con la prueba documental pública que obra en autos respecto al acta de matrimonio entre Mariana y Samuel, que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I inciso c), y 310 de la Ley Electoral local.
77. Este órgano, al igual que la Suprema Corte, reconoce al matrimonio como una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia, siendo ésta la célula de la sociedad, en tal sentido, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y no sólo privada⁴², el cual, además, tiene su fundamento en el derecho humano inalienable a fundar una familia que tiene cualquier persona reconocido por el artículo 4º de la Constitución federal y el diverso 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³.
78. En tal sentido, es en el seno de la familia donde se dan una parte de las relaciones, bien entre sus miembros, bien con otras entidades externas, que escapan de toda reglamentación exterior por parte del Estado y la misión de éste es reconocer toda esa esfera autárquica en que se mueve la familia. En cambio, esas mismas relaciones habrán de cuidarse, garantizarse y protegerse de las transgresiones y tendrá que condicionarse su efectividad en el exterior para que no sean negados los derechos de nadie.
79. Por consiguiente, siendo el matrimonio una de las formas de proteger la institución familiar, tanto Samuel como Mariana decidieron formar un proyecto de vida en común, el cual se encuentra protegido tanto por el orden convencional como constitucional, y a su vez, se materializa a través de la institución jurídica consagrada en el Código Civil de Nuevo León conocida como matrimonio.
80. Partiendo del principio de libre desarrollo de la personalidad, la celebración entre ambas personas del contrato civil de matrimonio, tanto el Código Civil del Estado de Nuevo León como el Código Civil federal establecen y protegen a esa

⁴² SCJN. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 10/2010, párr. 10.

⁴³ CADH. Artículo 17.2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

institución consagrando derechos⁴⁴, una de ellos está contenido en el artículo 216 correlativo de ambos ordenamientos, que a la letra dicen de manera idéntica lo siguiente.

Art. 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

81. Tal y como se advierte, el artículo transcrito en ambas legislaciones consagran uno de los fines más trascendentales y nobles de la institución matrimonial: el apoyo mutuo y la solidaridad entre los consortes, el cual, se puede materializar en un proyecto de vida en común, tal y como lo han decidido y demostrado públicamente tanto Mariana como Samuel durante el apoyo que se han brindado mutuamente durante la pasada campaña electoral. En este caso, nos encontramos no sólo frente a un precepto normativo, sino ante la realización de dos de los principios constitucionales más importantes que irradian tanto la legislación civil como la electoral: la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.
82. En efecto, no le asiste la razón al accionante al pretender demostrar que, tanto Samuel como Mariana han desarrollado de manera intencional una campaña de mercadotecnia digital en distintas redes sociales (principalmente de Mariana) a favor de Samuel en su calidad de candidato, toda vez que, incorrectamente el actor parte de una premisa falsa al pretender encontrar una relación de tipo comercial y no de dos personas que han decidido formar un proyecto de vida juntos, que, en el caso concreto se ha materializado en diversas acciones durante la pasada campaña electoral.
83. Por consiguiente, la pretensión del actor se torna ineficaz desde el momento en que pretende que las acciones de Mariana a través de las presuntas publicaciones en sus distintas redes sociales sean consideradas un acto de comercio y no un acto de procuración de ayuda mutua entre dos cónyuges.
84. Lo anterior, ya que el artículo 216 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece como derecho que ambos consortes no pueden cobrar retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos, resulta que este derecho materializa la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y prohíbe cualquier intento de cosificación o instrumentalización de la persona humana. Es decir, el pretender, como incorrectamente lo busca el PRD, que el apoyo constante de Mariana en redes sociales a favor de Samuel (en su calidad de consortes) sea considerado como de tipo comercial, vulnera y transgrede estos principios fundantes del orden y valores jurídicos superiores del ordenamiento jurídico.
85. En efecto, tanto la dignidad humana como el libre desarrollo de la personalidad

⁴⁴ A su vez, el artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal dispone lo siguiente: ... IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una Entidad Federativa, tendrán validez en las otras.

son dos valores superiores, derechos fundamentales y reglas constitucionales que irradian todos los sistemas jurídicos y no solamente preceptos éticos⁴⁵, incluyendo el derecho electoral y el derecho civil⁴⁶, que, si bien podrían no tener en principio vínculos comunes, en este caso concreto sí los tienen, tan es así que se relacionan directa y estrechamente al estar involucrada una relación jurídica y afectiva entre dos personas que decidieron fundar una familia y buscar un proyecto de vida común entre los que se podrían encontrarse, procurar asistencia durante una contienda electoral.

86. En tal sentido, en su núcleo duro o contenido esencial⁴⁷, la dignidad de la persona humana incluye la prohibición de no instrumentalizar o cosificar a las personas⁴⁸, el pretender que las actividades de apoyo mutuo y asistencia brindadas por Mariana hacia Samuel durante la pasada campaña electoral sean consideradas como un acto de comercio entre dos cónyuges, implicaría transgredir ese contenido esencial o núcleo irreductible de la dignidad humana imponiendo restricciones indirectas a las manifestaciones de apoyo y solidaridad mutuas inherentes e indisolubles en el matrimonio, pues implicaría reducir a Mariana a ser un mero objeto de entretenimiento y un producto de actividades comerciales.
87. En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que, todas las actividades llevadas a cabo por Mariana y Samuel en conjunto durante la campaña electoral se encuentran amparadas por los derechos humanos al libre desarrollo de su personalidad proyectados a través de la legislación civil de la institución del matrimonio, sin que puedan ser obstaculizadas por la legislación electoral so pena de violar estos importantes valores superiores del orden jurídico.
88. Por consiguiente, se considera que, al haberse desarrollado una campaña electoral resulta un hecho conocido el inherente el apoyo y solidaridad mutua, recibido por Samuel (esposo), como candidato, por Mariana (esposa). Este apoyo

⁴⁵ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J. 37/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h

⁴⁶ DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. LXV/2009; TA.

⁴⁷ El *contenido esencial* de un Derecho Humano se define como aquel ámbito irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas que se manifieste. Se convierte en un límite infranqueable a la actuación tanto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e implica necesariamente la existencia de contenidos limitadores susceptibles de extraer el significado de las normas. DE ASÍS, Rafael, *El juez y la motivación en el derecho*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 103-107. Ver también: HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 34 y ss.; HESSE, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, CEPC, Madrid, párr. 46, p. 54. DE OTTO Y PARDO, I. "La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía del contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución", en *Obras Completas*, CEPC-Universidad de Oviedo, Madrid, 2010, p. 1494. MARTÍNEZ PUJALTE, A. L., *La garantía del contenido esencial de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 22.

⁴⁸ BENDA, Ernst, "Dignidad humana y derechos de la personalidad", en Benda, Ernst, Maihofer, et. al., *Manual de Derecho Constitucional*, Marcial Pons-Instituto Vasco de Administración Pública, Madrid, 1996, p. 119.

es calificado por este órgano colegiado como un derecho inherente a la institución del matrimonio, el cual permea o se extiende hasta el derecho electoral, sin que pueda ser considerado como un obstáculo a las prohibiciones relacionadas con la aportación en especie de actividades o servicios profesionales.

89. En efecto, aun cuando al demandante le asistiera la razón en lo que respecta a la proyección y dimensión pública de las acciones llevadas a cabo por Mariana a favor de la campaña del candidato, tales como publicaciones en sus redes sociales (calificadas por el actor como campañas de mercadotecnia digital), concursos, acompañamiento del candidato en actividades de proselitismo electoral, e incluso su aparición y colaboración en distinta propaganda electoral, se estima que no son suficientes para derrotar el derecho que asiste a ambos consortes como parte de un proyecto de vida común compartido, así como los lazos de solidaridad que se fomentan en la institución matrimonial.
90. Ello, derivado en que, si bien la legislación electoral prohíbe en su manifestación desde el aspecto de fiscalización a través de la prohibición de uso de recursos de procedencia ilícita llegando incluso al extremo de sancionarlo con la causal de nulidad de una elección, se estima que en el caso concreto no se trató de la aportación de este tipo de recursos ilícitos, sino de un apoyo que se encuentra amparado no solamente por la legislación civil, sino, tal y como se ha sostenido, por los derechos fundamentales, valores superiores y reglas constitucionales de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.
91. En consecuencia, para este Tribunal las actividades desplegadas a través de publicaciones en redes sociales y proyección pública de Mariana hacia Samuel deben ser consideradas como acciones destinadas a proyectar ese derecho que les asiste como consortes, en el caso de Mariana, su actividad mediante las redes sociales como Facebook e Instagram, así como en el acompañamiento durante la campaña, se estima además, que se encuentra reforzado por el contenido indisoluble de la libertad de expresión, que, al formar parte de un apoyo y solidaridad entre consortes, es considerado por este Tribunal como legítimo, auténtico y espontáneo, acorde a la Sala Superior en jurisprudencia⁴⁹.
92. En efecto, para este Tribunal las manifestaciones efectuadas por Mariana forman parte del ejercicio de su libertad de expresión contenido en los artículos 6º de la Constitución federal y 13 de la Convención Americana⁵⁰, sin que pueda ser afectado este derecho humano por restricciones indirectas como la que pretende el actor, toda vez que no ha demostrado derrotar esa presunción de un actuar espontáneo en redes sociales de manera material y objetiva.

⁴⁹ **Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

⁵⁰ **Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

93. En tal sentido, el contenido esencial⁵¹ e irreductible de la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva se robustece y se maximiza, adquiriendo un significado específico en este caso concreto. Se trata de la participación activa de Mariana durante la campaña electoral a la Gubernatura de Samuel por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de 866 presuntas publicaciones e historias en sus redes sociales como Facebook e Instagram durante el periodo de precampaña y campaña electoral, y sin que se haya sido derrotada esta presunción de espontaneidad que protege a las mismas, en virtud de encontrarse robustecidas bajo el amparo del ejercicio legítimo de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, dado que este constituye un derecho inherente a la institución matrimonial bajo el amparo del numeral 216 del Código Civil vigente en la Entidad.
94. Ahora bien, en lo tocante a la prueba que ofrece el justiciable relativa a la solicitud de registro de la marca: "fosfo fosfo", se estima que tampoco le asiste la razón, toda vez que, si bien constituye un hecho notorio para este Tribunal que la solicitud de registro de marca se encuentra en la página web del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo las clasificaciones de productos cosméticos⁵², prendas de vestir, calzado⁵³ así como publicidad, gestión, organización y administración de negocios comerciales⁵⁴, el mismo se debe considerar como eso, como una solicitud y no como una marca comercial conforme con lo establecido en los artículos 171, 225 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
95. En consecuencia, resulta infundado su agravio en lo concerniente al empleo de marcas comerciales durante la campaña electoral, pues, como se dijo, la frase: "fosfo fosfo", no es una marca comercial, sino una serie de palabras que, conforme a autos está demostrada presuntivamente cierta trascendencia durante la campaña electoral, sin embargo, no se desprende de manera objetiva y material un posible impacto y nexos causal entre la campaña electoral de Samuel como candidato a Gobernador y el uso indiscriminado de una marca comercial como lo prohíbe la jurisprudencia electoral 14/2003.
96. Es decir, esta solicitud no constituye por sí misma u otorga derecho a la explotación de una marca, sino lo que una solicitud únicamente implica, una expectativa de derecho para la solicitante sobre un nombre que aspira a ser una marca, ya que, si bien el actor presenta diversos indicios sobre el uso de dicha frase durante la campaña electoral, el empleo de tales vocablos representa eso nada más, pues no guarda relación alguna con la prohibición de emplear marcas comerciales durante las campañas electorales. Pues, como se dijo, el actor no ofrece tampoco pruebas suficientes para tener por demostrado el carácter

⁵¹ GAVARA DE CARA, J. C., *Derechos Fundamentales y desarrollo legislativo la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la ley fundamental de Bonn*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 118 y ss.

⁵² <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM202102526311?s=fa135373-16cd-44e8-b3d0-762711753942&m=I>

⁵³ <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM202102526317?s=fa135373-16cd-44e8-b3d0-762711753942&m=I>

⁵⁴ <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM202102526323?s=fa135373-16cd-44e8-b3d0-762711753942&m=I>

sistemático, reiterado y constante de la misma.

97. Esto es así, ya que el accionante ofrece únicamente una prueba técnica, consistente en una imagen donde aparece lo que pareciera ser un anuncio panorámico, el cual tiene en color naranja fosforescente un águila con las alas abiertas en color naranja, seguida de la leyenda: "fosfo, fosfo", prueba que resulta por sí misma insuficiente y precaria para demostrar un hecho que requiere de probar los extremos de sistematicidad, reiteración y trascendencia en el proceso electoral en beneficio del candidato a la Gubernatura.
98. Tampoco es óbice a lo anterior que el peticionante alegue la existencia de 2 registros de marca, relacionadas con la persona de Mariana⁵⁵, toda vez que ello, demuestra únicamente que, efectivamente se cuenta con 2 registros⁵⁶ de marca ante el IMPI, bajo la modalidad 35, es decir, en actividades de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina. Sin embargo, su empleo es propiamente de actividades de la propia Mariana en su calidad de empresaria así como de sus actividades comerciales, pero ello en ningún momento implica que pueda ser por sí misma objeto de patrimonio o instrumentalización a través de contratos comerciales, pues, como se dijo anteriormente, implicaría vulnerar y transgredir la dignidad de la persona humana, o que pudiera considerársele mucho menos, sujeta por esa única situación a las obligaciones que estipula la legislación electoral en materia de fiscalización, pues, como ya se ha referido, la protección especial que se configura a partir de su relación conyugal con el candidato a Gobernador, blindará cualquier tipo de presunta actividad comercial que pudiera ser alegada, y máxime que no existen pruebas suficientes que derroten esta legítima presunción.
99. Con base en lo expuesto es que se deben declarar infundados los agravios del PRD relacionados con la nulidad de elección por el presunto empleo de recursos de procedencia ilícita.

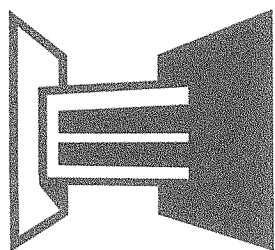
NULIDAD POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

100. EL PRD alega que el candidato de MC a la Gubernatura rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que han presentado una serie de denuncias de hechos en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación con estos presuntos rebases que alega, siendo los que se sintetizan en la tabla debajo.

Sello de recibido	Fecha	Denunciado	Ante quién se presentó	Denunciante
13 de abril 2021	12 de abril 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
15 de abril	15 de abril	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el	Unidad Técnica de Fiscalización del	Juan José Aguilar Garnica, representante

⁵⁵ <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM201902223697?s=9651017b-37ee-44c7-aad0-b499e28ca298&m=l>

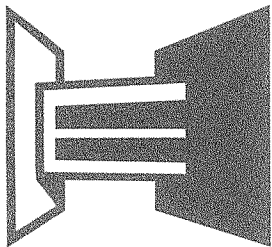
⁵⁶ <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/details/RM201902223704?s=9651017b-37ee-44c7-aad0-b499e28ca298&m=l>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. JE-133/2021

Sello de recibido	Fecha	Denunciado	Ante quién se presentó	Denunciante
2021	del 2021	partido político Movimiento Ciudadano	Instituto Nacional Electoral	propietario del PRI
16 de abril del 2021	16 de abril del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Adrián Emilio de la Garza Santos
19 de abril del 2021	19 de abril del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
5 de mayo del 2021	5 de mayo del 2021	Mariana Rodríguez Cantú, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
11 de mayo del 2021	10 de mayo del 2021	Mariana Rodríguez Cantú, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
11 de mayo del 2021	10 de mayo del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
19 de mayo del 2021	19 de mayo del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
19 de mayo del 2021	19 de mayo del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
21 de mayo del 2021	12 de abril del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Rudy Martínez y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
28 de mayo del 2021	28 de mayo del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
15 de junio del 2021	15 de junio del 2021	Félix Arratia, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
5 de junio del 2021	5 de junio del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Gustavo Javier Solís Ruíz representante del PRI
28 de mayo del 2021	28 de mayo del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del PRI
4 de	28 de	Samuel Alejandro	Unidad Técnica de	Juan José Aguilar



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. 21-133/2021

Sello de recibido	Fecha	Denunciado	Ante quién se presentó	Denunciante
junio	mayo del 2021	García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Garnica, representante propietario del PRI

101. El PRD indica que con esta serie de actividades, el candidato rebasó por más de 5% el tope de gastos de campaña actualizándose así la causal de nulidad contenida en el artículo 41 base IV de la Constitución federal, puesto que de las denuncias referidas suman una cantidad superior a los 40 millones de pesos.
102. Al respecto, indica que no es obstáculo a lo anterior la presunción indiciaria del 5% de diferencia entre el primero y segundo lugar, ya que este supuesto lo que busca es que ante reducidos márgenes de victoria, no sean las irregularidades una forma de alcanzar el triunfo, situación que, en su opinión, sucede en el caso concreto. En tal sentido, el 5% es entendido acorde a la Sala Superior como una presunción de determinancia y esta presunción es complementaria cuando no existan elementos que la puedan determinar.
103. En efecto, si bien el demandante alega que la elección debe ser declarada nula, pues a su consideración el candidato ganador se encuentra dentro del supuesto del numeral 331, fracción V, inciso b), de la Ley Electoral local que establece lo siguiente.

Artículo 331. Una elección será nula:

...

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

104. Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral establece en su numeral 78 bis:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

...

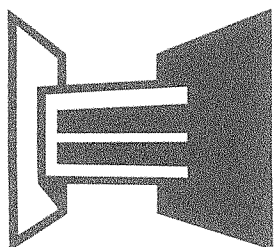
105. Tal y como ha sido precisado con antelación, el criterio de **determinancia** en este caso concreto, prima facie, tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de una elección, sino que estas deben ser de tal magnitud que definan el resultado de la elección. En tal sentido, esto se ha expresado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 relacionado con la tesis de **Jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**
106. En tal sentido, es necesario precisar, como ha puntualizado la Sala Superior⁵⁷, la determinancia tanto cuantitativa como cualitativa, siendo que, en el caso concreto se advierte que al no actualizarse el aspecto cuantitativo de la determinancia, es factible analizar esta causal a la luz de la dimensión cualitativa, dado que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de: 8.81% de votación, ello derivado a que, la determinancia tratándose de este caso, se actualizaría conforme con lo siguiente.
 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.
107. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla

⁵⁷ SUP-REC-921/2018.

como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

108. Lo anterior, en atención al criterio que tiene sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Ahora bien, en el presente caso, el actor busca demostrar con el caudal probatorio que, se actualiza una determinancia de tipo cualitativo, pretendiendo revertir dicha presunción de licitud a través de la demostración de la violación al principio de equidad del proceso electoral.
109. De lo anterior, y las consideraciones sustentadas en la jurisprudencia 2/2018, invocada al inicio de este apartado se infiere lo siguiente.
 1. Que debe existir determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
110. Conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el INE cuenta con una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se encarga de revisar, auditar, el desarrollo simultáneo en la campaña electoral de los recursos empleados por los candidatos. Esto forma parte de un acto complejo a través del cual la Unidad Técnica una vez revisada la documentación contable enviada por los actores políticos, revisa el soporte contable, en el Sistema Integral de Fiscalización y otorga el respectivo derecho de audiencia a los actores políticos, a fin de que subsanen omisiones y otorgarles el derecho de audiencia que corresponda.
111. Concluida la revisión del informe anterior, la Unidad Técnica elabora el dictamen consolidado, el cual debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, además de lo establecido por el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, y el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.
112. Su propuesta de resolución es sometida a consideración de la Comisión de Fiscalización, compuesta por Consejeros Electorales del INE, misma que vota en un término de seis días los proyectos a fin de que por conducto de su Presidente los presente ante el Consejo General del INE, para que sean sometidos a votación en un término improrrogable de seis días. Esto, conforme a lo aprobado por el Consejo General⁵⁸, teniendo como fecha de aprobación por el Consejo General el

⁵⁸ Esto, conforme al Acuerdo: INE/CG86/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021 Disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. 11-133/2021

22 de julio pasado.

113. Ahora bien, siguiendo esta misma línea jurisprudencial 2/2018, se estima que, por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante. En efecto, tal y como lo estipula el numeral 78 bis, párrafos 4 y 5, son violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Igualmente, se califican como dolosas siguiendo el párrafo 5, como aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
114. En este sentido, resulta **infundado** el concepto de anulación formulado por el demandante, toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la existencia del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, el cual fue aprobado el 22 de julio pasado.
115. En este Dictamen aprobado por unanimidad⁵⁹, **se advierte que no existen elementos de prueba para tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña** en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador el pasado 6 de junio⁶⁰, no obstante, si bien el mismo se encuentra sub iudice al momento de resolución del presente fallo, **el mismo resulta ser un criterio y prueba suficiente para tener por no acreditado hasta este momento, algún rebase de tope de gastos de campaña de parte de quien obtuvo el primer lugar en las elecciones del 6 de junio del año en curso, sin perjuicio de que este Tribunal, tal y como se pronunció con antelación, no comparte el criterio que motivo a la cuantificación de las publicaciones materia de dicho dictamen, así como del presente juicio.**

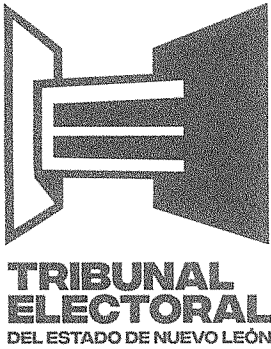
CAUSAL GENÉRICA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

59

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf>

⁶⁰ Ver Resolución del Consejo General del INE de clave: **INE/CG1304/2021, Apartado C. Rebase de tope de gastos de campaña.** En relación con este punto, toda vez que como resultado de la sustanciación del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportados que beneficiaran la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, no hay razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña en el presente caso. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121988/CGex202107-22-rp-1-37.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

116. Sobre esta causal, la Sala Superior ha precisado en la sentencia recaída al expediente de clave: SUP-JRC-656/2015 que, cuando se trasgreden los principios expuestos que fundamentan una elección y, se considere que esa vulneración se realizó de manera sustancial, grave y generalizada, en cualquier etapa del proceso electoral, de modo tal, que se cuestione la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos, procederá la declaratoria de nulidad, precisamente, por demostrarse la violación de los preceptos constitucionales en comento.
117. De ese modo, con el fin de establecer si las irregularidades aducidas y sobre todo probadas son aptas para producir la nulidad de la elección de que se trate, la Sala Superior debe ponderar los siguientes factores fundamentales:
- **Sustancial.** Es decir, cuando en la violación alegada se involucre la conculcación de determinados principios o valores fundamentales del proceso electoral, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático;
 - **Grave.** Cuando alguno de los principios fundamentales en una elección - expuestos con antelación-, es vulnerado de manera trascendente, de forma tal, que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en estos, por tanto, no sean aptos para surtir sus efectos legales;
 - **Generalizada.** Porque la vulneración aducida atienda a una cierta magnitud medible, en tanto que refiera al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales a los principios fundamentales en la elección, realizados en forma sistemática; aspecto íntimamente ligado a la circunstancia que las violaciones sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección, precisamente, a fin de estar en aptitud de establecer si las eventuales irregularidades definieron el resultado final, y
 - **Acreditarse plenamente mediante la valoración conjunta de las pruebas.** La irregularidad, debe quedar plenamente acreditada, mediante la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el medio de impugnación, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a través de las cuales, el órgano jurisdiccional llegue a la convicción de que efectivamente tuvo lugar la infracción grave denunciada.
118. En tales circunstancias, la Sala afirma que, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances que vicien los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, que son fundamentales en la renovación de cargos de elección popular, y por supuesto, la infracción debe estar fehacientemente y plenamente acreditada, sólo bajo esas directrices, se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, vistos en su conjunto, son de entidad tal, que vulneran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.



Primera violación aducida por el PRD respecto a la violación a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y equidad por la intervención del Poder Ejecutivo Federal

119. El PRD aduce que el 5 de mayo el Presidente de la República acusó en su Conferencia de prensa mañanera directamente al candidato de la Coalición VFPNL, que aquel estaba comprando el voto relacionado con el compromiso que adquirió durante la campaña el cual consistía que, en caso de ganar la elección, entregaría apoyos económicos para las mujeres de Nuevo León.
120. Como consecuencia de ello, señala que este acontecimiento ocasionó un efecto viral en su reproducción y se le señaló ante la opinión pública como un delincuente, atribuyéndole la realización de un posible fraude electoral sobre la base de un ilícito. Por tal motivo, señala que este hecho quebrantó el orden constitucional. Ofrece como prueba, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE de clave: ACQyD-INE-117-2021, en el que se ordenó el retiro inmediato de las redes sociales de las conferencias de prensa conocidas por toda la población como: “mañaneras”.
121. Por consiguiente, solicita que dicha intervención sea considerada como una falta grave, dolosa e irreparable, ya que considera que el Presidente de la República influyó de manera trascendental y tuvo un impacto negativo en la elección a Gobernador del Estado de Nuevo León.
122. Asimismo, ofrece como prueba documental privada, el acuse de recibo de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que se encuentra en este momento pendiente de resolución respecto a la competencia de dicho órgano nacional, ante el requerimiento que fue realizado por esta autoridad a dicho organismo autónomo.

Sello de recibido	Fecha	Contra quien	Ante quien se presentó	Quien la presentó
24 de mayo del 2021	Mayo del 2021(no menciona el día)	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Comisión Nacional de los derechos humanos ATN: C.P. Olivia Rojo Martínez Titular del área de Control y Auditoras en Suplencia del titular del Órgano Interno de Control	Adrián Emilio de la Garza Santos

123. Este Tribunal estima que, para el estudio de la causal invocada es necesario tomar en consideración que el actor invoca como **principio constitucional vulnerado el de neutralidad**, en virtud de acusar al Presidente de la República de haber intervenido en el proceso electoral actual. Cabe señalar que, el análisis de los agravios del demandante será a la luz de la causal genérica contenida en el artículo 329 fracción XII que a la letra dice:

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

124. Lo anterior tiene sustento en los diversos precedentes dictados por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), específicamente aquellos vinculantes para el órgano jurisdiccional que ahora resuelve, entre los que se encuentran: SM-JRC-177/2009 y acumulados, y la correlativa confirmación de Sala Superior SUP-REC-100/2009 donde se determinó la procedencia del análisis de los agravios, en palabras de este propio Tribunal, relativo al Juicio Electoral con número de expediente 23/2009:

En relación al requisito relativo a la **expresión de "jornada electoral"**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que tal exigencia, no debe circunscribirse al día de la jornada electoral, sino que a este elemento conceptual se le debe dar otro alcance más amplio, porque se refiere a todos los hechos actos u omisiones que se consideran violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo, de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante la preparación, así como los que se realizan ese día, todos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática durante el día de la jornada electoral.

...

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyos avances se dan en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas y en las actividades actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, en el mayor grado posible deben observarse los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente, porque le sirven de sustento.

125. Tiene sustento lo anterior igualmente, el precedente sobre nulidad de elección en el Caso Colima, resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente identificado con la clave: SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, donde se ha expuesto:

... para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

126. Además, se estima que la violación alegada tendría que violar la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y dan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, siendo aplicable también el diverso precedente de clave: SM-JIN-35/2015, y su correlativo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-503/2015, donde se determinó que ante la intervención del Gobernador se debía anular la elección. En este sentido, Sala Monterrey señaló lo siguiente:

En ese orden de ideas, la misma Sala Superior ha considerado que el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración al principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la misma *Constitución Federal*, con base en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.

Cabe referir que la vigencia plena del **principio de imparcialidad** o neutralidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el **principio de equidad** que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

127. Derivado de lo anterior, y con base en la tesis: XXXVIII/2008, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)"**, se estima que los elementos que integran dicha causal son los siguientes.

- La comisión de ciertas violaciones;
- Las violaciones deben ser generalizadas;
- Las violaciones deben ser substanciales;
- Las violaciones deben ser graves;
- Deben ocurrir en la jornada electoral;
- Deben ser acorde a las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva de la materia;
- Deben estar plenamente acreditadas;
- Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

128. Este Tribunal estima que si bien la Sala Regional Especializada resolvió en el Recurso de Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021 sobre la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos, las cuales se atribuyeron a Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, en una de las conferencias de prensa matutinas de cinco de mayo, sus manifestaciones sí **tuvieron por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía debido a que existían campañas electorales en el Estado de Nuevo León** frente a medios masivos de comunicación, se estima que dicha violación, aun cuando implica el reconocimiento de una infracción y su correspondiente sanción, no constituye por sí misma **una violación y dolosa**, que pueda ser considerada para anular la elección constitucional a Gobernador en Nuevo León.

129. Ello, debido a que, en principio, la Sala Especializada sí determinó que el Titular de la Presidencia de la República incurrió en la alegada violación el 5 de mayo durante una conferencia matutina de una presunta compra de votos por parte de Adrián de la Garza Santos, candidato a la gubernatura de Nuevo León, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ello no implica que la infracción respectiva se robustezca con otros medios de prueba que demuestren el nexo causal entre el daño causado y los

efectos que persigue el mismo.

130. Máxime que la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores es de inhibir conductas infractoras y, en su caso, sancionar a los sujetos que contravinieron la normatividad, pero no de generar, por sí sola la nulidad de una elección; además de que dicha determinación de naturaleza administrativa, no vincula a este Tribunal a resolver en un sentido particular⁶¹.
131. Tal y como se advierte, la comisión de las violaciones respectivas deben tener un carácter generalizado, substancial, grave y determinante para el resultado de la votación del respectivo proceso electoral y no solo por sí mismas. Al respecto, se estima que si bien la comisión de la irregularidad existió, la misma no satisface el requisito de haber sido generalizada y determinante, toda vez que si bien la Sala determinó que la misma pudo haber influido en el electorado de la Entidad, también lo es que dicha conducta no fue reiterada, generalizada y sistemática.
132. Aunado a ello, tampoco se advierte que el actor demuestre de manera objetiva con la existencia de alguno o diversos medios de prueba el daño causado o la afectación generalizada que haya tenido en la Entidad dicha violación, por lo que, si bien esta infracción pudiera constituir una afectación grave por sí misma, en el marco del proceso electoral en la Entidad, se estima que no existe evidencia objetiva y material que demuestre que la misma haya sido de tal magnitud que haya afectado los resultados electorales de la votación.
133. Tampoco es suficiente el expediente de queja presentado ante la CNDH que obra en autos en documental pública⁶² y que fue turnado a la Segunda Visitaduría de dicho órgano autónomo, toda vez que, además de no constituir una prueba suficiente para alcanzar su pretensión, la misma queja se encuentra pendiente de resolución en lo que respecta a la competencia de dicho órgano para dirimir el conflicto planteado. La misma situación sucede con las notas periodísticas anexas a este expediente como documental privada de las fechas en que sucedió la intervención de parte del Titular del Ejecutivo, toda vez que las mismas son insuficientes para demostrar lo planteado como se ha concluido previamente, sin que tampoco se haya demostrado que la afectación al proceso electoral haya tenido un impacto significativo en el electorado o haya violado la libertad con la que se ejerció el sufragio a través de una injerencia ajena al proceso.
134. Por consiguiente, se concluye que, conforme a lo que obra en autos y de la citada sesión pública de resolución de la Sala Especializada, la citada infracción sí fue cometida por el Presidente de la República, la misma no tiene la trascendencia necesaria que pruebe su carácter reiterado, sistemático y generalizado que se requiere en el caso concreto. En consecuencia, se estima que no se acredita la causal genérica por la violación al principio constitucional de neutralidad invocado por el PRD cometido por el Presidente de la República en la elección a la Gubernatura en la Entidad.

Segunda violación alegada respecto a la Violencia política de género por

⁶¹ Resulta orientador el criterio adoptado por la Sala Superior en el SUP-REC-1092/2015.

⁶² EXP: CNDH/2/2021/5920/Q

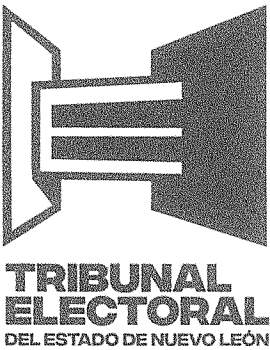
el candidato a la Gubernatura del Partido Movimiento Ciudadano hacia la candidata de la Coalición JHH

135. El actor aduce la existencia de una sanción por violencia política de género en contra del candidato ganador, ya que desde su óptica, considera que empleó la descalificación de candidatas mujeres, anulando así sus capacidades por el simple hecho de ser casadas, y por tanto, de acuerdo con un estereotipo de género, pues considera que estaban sometidas a la voluntad de sus esposos.
136. Con dicha conducta, señala que se transgreden diversos dispositivos constitucionales entre los que se encuentran los artículos 1º, 4º de la Constitución federal, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.
137. Ofrece como pruebas de su intención la existencia de una resolución dentro del expediente SRE-PSC-085/2021, donde se sancionó al candidato electo por la comisión de actos de violencia política de género en contra de una de las Candidatas contendientes a la Gubernatura del Estado de Nuevo León en el proceso electoral en curso, citando para tal efecto el extracto de la resolución donde impone la sanción respectiva, así como el acuerdo de Sala Superior de clave: SUP-AG-174/2021, donde se denunció al candidato electo por diversas manifestaciones en las cuales presuntamente agredió y menospreció por su condición de mujer.
138. Se estima que no le asiste razón al demandante, pues la Sala Superior revocó la resolución identificada con la clave: SUP-REP-278/2021 y su acumulado: SUP-REP-279/2021⁶³, toda vez que, se determinó que, los promocionales denunciados no se advertía alguna frase o expresión que entrañara una idea negativa de la candidata que demerite su trayectoria por el hecho de ser mujer o que se le considere incapaz para gobernar o subordinada a la figura de su marido.
139. Por consiguiente, la Superioridad concluyó que los spots se inscribían en una crítica dura hacia sus adversarios en el margen de la libertad de expresión, pero en modo alguno se basaron en elementos de género. Dicho lo anterior, se estima que los agravios del demandante son **infundados**.

TERCERA VIOLACIÓN ALEGADA RESPECTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE VIOLA LA VEDA ELECTORAL

140. El PRD señala que se violentó el principio de equidad debido a que durante el periodo de veda electoral, Samuel, Mariana y el representante suplente de MC, Félix Guadalupe Arriata Cruz, violaron la veda electoral al exponer en sus redes sociales distinta propaganda prohibida por los artículos 252 numeral 4 de la LEGIPE así como el diverso 152 de la Ley Electoral local.

⁶³ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0278-2021.pdf



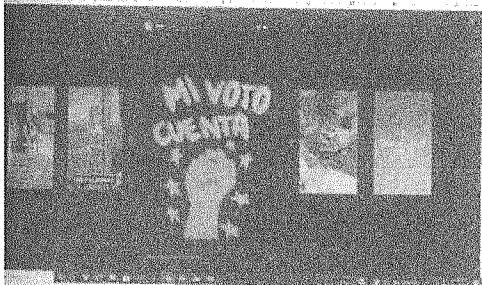
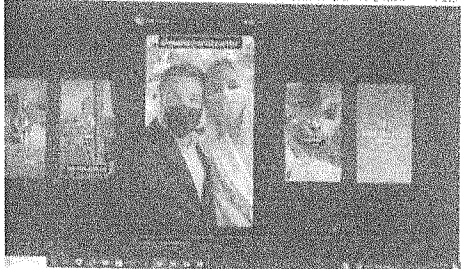
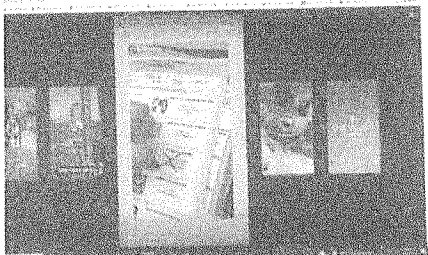
141. Para tal efecto, cita 2 tesis aisladas de la Sala Superior de número: LXXXIV/2016 y LXX/2016, en las cuales de acuerdo a su interpretación, se prohíbe la publicación de mensajes a favor de algún candidato. Para demostrar sus aseveraciones, el demandante anexa para este efecto las denuncias que son resumidas enseguida.

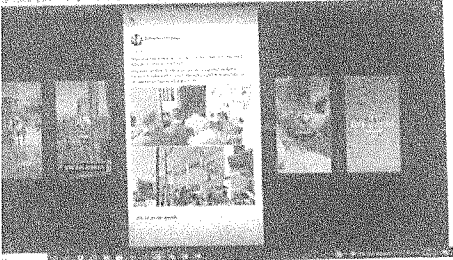
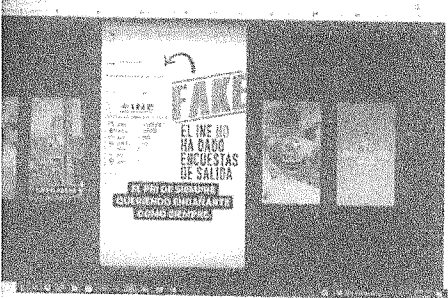
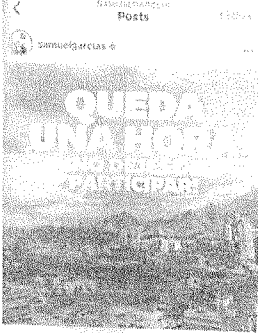
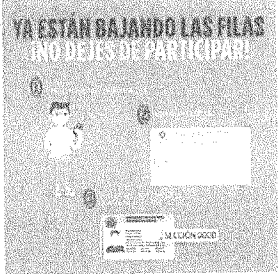
Sello de recibido	Fecha	Contra quien	Ante quien se presentó	Quien la presentó
14 de junio del 2021	6 de junio del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Luis Enrique Vargas García representante suplente del PRI
14 de junio del 2021	6 de junio del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú y el partido político Movimiento Ciudadano	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Luis Enrique Vargas García representante suplente del PRI
14 de junio del 2021	6 de junio del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Mariana Rodríguez Cantú y el partido político Movimiento Ciudadano	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Luis Enrique Vargas García representante suplente del PRI
14 de junio del 2021	6 de junio del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Luis Enrique Vargas García representante suplente del PRI
15 de junio del 2021	15 de junio del 2021	Félix Arratia, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Luis Enrique Vargas García representante suplente del PRI
28 de mayo del 2021	28 de mayo del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Gustavo Javier Solís Ruiz representante del PRI
4 de junio del 2021	4 de junio del 2021	Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	Gustavo Javier Solís Ruiz representante del PRI

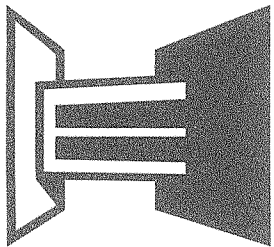
142. Sentado lo anterior, considera que dicha exposición ilegal de propaganda electoral generó inequidad en la contienda, toda vez que además de posicionar al candidato de MC, vulneró el espíritu del legislador al violentar el periodo de veda electoral, cuya finalidad es proteger la reflexión para realizar un voto libre a los ciudadanos electores. En tal sentido, manifiesta que existió un dolo e intencionalidad al realizar la conducta por parte del candidato y sus simpatizantes, con el cual causaron un impacto determinante en la votación recibida el 6 de junio, influyendo en el sentido de la manifestación del voto del electorado neoleonés.
143. Por último, también indica que se pagaron inserciones publicitarias en la Red Social Facebook por difundir propaganda electoral negativa en contra del candidato de la Coalición VFPNL por parte del representante suplente de MC.
144. En principio, las presuntas publicaciones en cuestión no han sido plenamente

acreditadas, no obstante, obra en autos informe rendido por la Dirección Jurídica donde indica el estatus que guardan las denuncias referidas con antelación, las cuales aún no tienen el carácter de concluidas, toda vez que se encuentran en investigación, motivo por el cual, el ofrecimiento de la denuncia respectiva no demuestra que dichas conductas hayan realmente sucedido, sino que ha sido interpuesta una denuncia en contra de los presuntos infractores.

145. Ahora bien, se advierte que el actor ofrece como medios de prueba diversas pruebas técnicas consistentes en 10 impresiones consistentes en imágenes presuntamente desprendidas de la Red Social Facebook de parte tanto de Samuel como de Mariana durante el día de la jornada electoral, donde, a primera vista hacen llamados a los electores a emitir su derecho al sufragio que son del tenor siguiente.

TABLA DE PUBLICACIONES DENUNCIADAS	
Se puede apreciar una presunta publicación en el Instagram de Mariana que consiste en una historia donde se observa una imagen con un dibujo de un puño rodeado de estrellas mencionando mi voto cuenta.	
Se puede apreciar una presunta historia de Instagram en la que Mariana aparece en un posible video junto a Samuel con sus respectivos cubre bocas	
Se puede apreciar que presuntamente en el Instagram de Mariana se respondió o compartió una historia en la red social de Instagram, donde se puede apreciar una imagen del INE donde afirma que se instaló una casilla, y refiere: "ya son las 9 y aun no podemos votar hay muchas personas que mejor se están retirando. No se vayan!!!! Paciencia"	
Se puede apreciar que presuntamente a través del Instagram de Mariana se respondió o compartió una historia en la red social de Instagram, en la que se puede apreciar una boleta de gobernador la cual aparece marcada a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda	

Se puede apreciar una presunta publicación en el Instagram de Mariana en la cual se compartió una imagen con el usuario de nombre: Eduardo Elizondo, que además menciona: #FALTADEEMPATIA Sin hacer fila Adriana de la Garza se fue hacia el frente para ejercer su voto en cumbres. Algunos vecinos reclamaron que sin preguntar se fuera hasta adelante junto a sus hijos aun y cuando había más de 50 personas bajo el sol esperando.	
Se puede apreciar una presunta publicación en el Instagram de Mariana en la cual menciona que realizaron una publicación falsa (fake) del INE, y menciona el INE no ha dado encuestas de salida. Añadiendo además lo siguiente: "El PRI de siempre queriendo engañarte como siempre".	
Se puede apreciar una presunta publicación en el Instagram de Samuel, en la que se aprecia una imagen en la que dice lo siguiente: "QUEDA UNA HORA. NO DEJES DE PARTICIPAR",	
Se puede apreciar una presunta imagen en la Red Social Instagram de Samuel con una foto con los pasos para ubicar una casilla. Y mencionando que todavía había tiempo para votar.	



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. II-133/2021

Se puede apreciar presuntos anuncios pautados (pagados) del usuario Félix Arratia. Y el gasto total de la página de anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.	
Se puede apreciar una presunta publicación del INE que menciona ¿Cuáles son las posibles sanciones por el caso de "influencers" que violaron la veda electoral? -personas físicas: amonestación pública o multa de hasta 2 mil días de salario mínimo general. -personas morales multa de hasta 100 mil días de SMG -partido político: amonestación, multa de 10 mil días de SMG, reducción de hasta 50% de su financiamiento, y en el caso de conductas graves y reiteradas, cancelación de su registro	

146. En tal sentido, las publicaciones, prima facie, constituyen manifestaciones del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, toda vez que, de un ejercicio preliminar del contenido material de las mismas, se percibe que no tienen la intención de llamar al voto a una determinada opción política de manera expresa o implícita. Es decir, su contenido es tendiente a la promoción del voto, más no de favorecer una opción política, particularmente la del Candidato Samuel, en consecuencia, a partir de dicho análisis preliminar es que dichas publicaciones son insuficientes para acreditar de manera objetiva y material la causal en estudio.
147. Por lo dicho anteriormente, las imágenes descritas con antelación constituye un leve indicio sobre lo que pretenden demostrar, ya que no se acredita de manera plena hasta el momento que hayan sucedido, toda vez que se encuentran en sustanciación los procedimientos sancionadores descritos, y aunado a lo anterior, del alcance probatorio de las mismas resultan además insuficientes para probar la causal de nulidad en estudio, es decir, que estos hechos trascendieron de tal forma que afectaron de manera generalizada y determinante el resultado de la elección el pasado 6 de junio durante la jornada electoral.
148. Esto es así, ya que la veda electoral incluye aquellas prohibiciones relacionadas con aspectos intrínsecos e inherentes al ejercicio y emisión del sufragio de manera libre y espontánea, pero ello no implica que cualquier aparición por sí misma pueda generar inequidad en la contienda electoral. Luego entonces, si las presuntas publicaciones, aún no demostradas, tanto de Samuel como de Mariana,

tuvieron el propósito de incentivar a la población a votar, ello no resulta en forma alguna trascendental, de un impacto generalizado y grave que tenga como consecuencia la nulidad de la elección.

149. Misma situación sucede con la inserción que se alega fue pagada en la Red Social Facebook por el representante suplente del Partido MC, toda vez que, a la fecha, no ha sido resuelto el expediente que versa sobre dicha transgresión a la veda electoral mediante la presunta adquisición de publicidad pagada por dicha plataforma. En consecuencia, se desestiman los agravios en virtud de no constituir cosa juzgada y en virtud de ser insuficientes las 7 denuncias con sus correspondientes pruebas técnicas presentadas ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.
150. En tal sentido, no se demostró que, en principio hubiesen existido las publicaciones así como la inserción pagada en la plataforma Facebook, pues, además de ser una investigación en proceso sustanciada ante la Dirección Jurídica, la demostración procesal de los hechos a partir de las pruebas ofrecidas, únicamente prueban de manera insuficiente la presunta existencia de algunas publicaciones realizadas por Samuel, Mariana y el representante suplente de MC, pero no se encuentran robustecidos con otros medios de prueba necesarios para acreditar la violación sustancial, grave y generalizada durante la jornada electoral a través de las presuntas publicaciones.
151. Por ello, los agravios del quejoso en relación con las presuntas publicaciones durante el periodo de veda electoral se tienen por no demostradas, y ante las pruebas insuficientes a través de la presentación de la denuncia, no tienen la fuerza convictiva suficiente si quiera para probar un indicio que permita a este órgano jurisdiccional arribar a una convicción sólida sobre la violación al principio básico de equidad en el proceso electoral a Gobernador en la Entidad.
152. En relatadas circunstancias, al no haber sido demostrado que ninguno de los hechos descritos ha afectado de manera sustancial, grave, generalizado el proceso electoral, además de no estar fortalecido con medios de prueba fiables, ya sea de manera individualizada o en su conjunto que permitan arribar a conclusiones sólidas sobre la realización de actos que hayan afectado alguno de los principios constitucionales de neutralidad, certeza, autenticidad, libertad del sufragio o legalidad, es que, valoradas en su conjunto las pruebas que obran en autos, es que se debe confirmar la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría a la gubernatura del Estado de Nuevo León, al candidato del Partido Movimiento Ciudadano, el Dr. Samuel García Sepúlveda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, se resuelve:

ÚNICO: Se **confirma** la validez de la elección, y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a la gubernatura del Estado de Nuevo León, al candidato del Partido Movimiento Ciudadano, Samuel García Sepúlveda, otorgada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió

el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrada y Magistrados **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, **y formulando voto particular adhesivo, el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, ante la presencia del ciudadano licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**



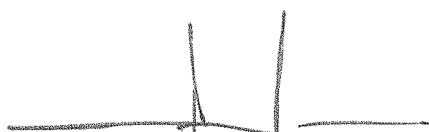
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO



LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-133/2021

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (Ley Electoral), expongo mi voto adhesivo, pues considero pertinente exponer mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento que se desarrolla en la sentencia.

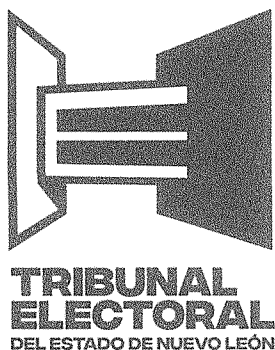
En primer término, estimo necesario observar que, acorde a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base "V", Apartado "B", inciso "a", numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional

Electoral (INE) es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. En este sentido, según se desprende del artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier tipo de financiamiento.

En esta tesitura, en cuanto al estudio sobre el supuesto uso de financiamiento de procedencia ilícita, consistente en la cuantificación monetaria que podría significar la participación de Mariana Rodríguez Cantú a favor de la otrora candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como el supuesto uso de la marca "fosfo fosfo" con fines electorales; al margen de la coincidencia que podría tener el suscrito con los razonamientos que se contienen en la sentencia, considero que no existen elementos suficientes que permitan determinar la acreditación de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 331, fracción "V", inciso "c", de la Ley Electoral.

En efecto, por una parte se tiene que las cuestiones que la parte promovente aduce, fueron calificadas por el Consejo General del INE dentro del acuerdo INE/CG1312/2021, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/125/2021/NL Y SUS ACUMULADOS y, por otra parte, es un hecho notorio que tal resolución fue impugnada por el candidato electo agraviado; en este orden de ideas, por razón de competencia, estimo que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), pronunciarse sobre la validez de las consideraciones contenidas en el acuerdo INE/CG1312/2021 y, sólo hasta entonces, si fuera el caso, este Tribunal Electoral podría determinar lo que ha derecho diera lugar; situación que en la especie no acontece ni se acredita de manera irrefutable, por lo tanto, debe prevalecer la interpretación más favorable a la persona, en salvaguarda del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, en lo tocante al estudio que se realiza sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, estimo que debe estarse únicamente a lo ordenado en la jurisprudencia de carácter obligatorio que emitió la Sala Superior, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN", en la cual se establece, como requisito inicial, la existencia de la determinación de la autoridad administrativa electoral, respecto del rebase de tope de gastos de campaña, en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en la elección y, que la misma, haya quedado firme; situación que no se surte, por lo que estimo que basta esta circunstancia, para desestimar los alegatos del partido promovente, sobre la actualización de la causal



de nulidad de elección prevista en el artículo 331, fracción "V", inciso "a", de la Ley Electoral.

Por último, respecto al estudio que gira en torno a la violación al principio de equidad, por la supuesta difusión de propaganda electoral durante la veda, considero que el partido impugnante no precisó a cabalidad ni se desprenden de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permita el análisis de las supuestas publicaciones de índole electoral, sino que lo único que intentó demostrar, fue la interposición de denuncias y la existencia de imágenes; en consecuencia, ante la insuficiencia de elementos para analizar las conductas en las que el partido sostiene su premisa de nulidad, es inconcuso que no le asiste la razón.

En razón de lo anterior, reitero mi voto particular adhesivo.

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. - Conste. -

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de cuarenta y ocho fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-133/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN